Conjuez Ponente: Dr. Francisco Iturralde Albán

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 14 de enero de 2014.- Las 17H35.- **VISTOS (506-2012-NG)**.- Jimmy Jairala Vallazza y Abg. Pavlo Llerena Martineti, por los derechos que representan del Gobierno Provincial del Guayas, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico Provincial, respectivamente; y, el Abg. Jaime Cevallos Alvarez, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, con sede en Guayaquil, el 16 de abril de 2012, a las 09h54, dentro del juicio seguido por Enrique Fabrizio Bassanini Lucas en contra del Gobierno Provincial del Guayas; sentencia en la cual "*desechando las excepciones deducidas por las autoridades llamadas a esta instancia, declara con lugar la demanda y en consecuencia dispone que el Gobierno Provincial del Guayas, en el término de cinco días de ejecutoriada esta sentencia con la razón actuarial que lo compruebe, restituya al demandante Enrique Fabrizio Bassanini Lucas, en el cargo de Odontólogo que venía desempeñando en el Gobierno Provincial del Guayas, extendiéndole para el efecto el respectivo nombramiento; y, bajo responsabilidad directa de órgano nominador y en el término no mayor de treinta días una vez efectivizado su ingreso, cancélese todos los haberes y más beneficios a que tiene derecho contados desde la fecha de su extrañamiento hasta el momento de su real reintegro*".- Concedidos los recursos de casación, el Tribunal de Conjueces, avoca conocimiento de la causa y realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el numeral 2, del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004. **SEGUNDO.-** Verificada la oportunidad de los recursos de casación se establece que han sido interpuestos dentro del término legal que para el efecto contempla el Art. 5 de la Ley de Casación.- **TERCERO.-** Los recurrentes Jimmy Jairala Vallazza y Abg. Pavlo Llerena Martineti, por los derechos que representan del Gobierno Provincial del Guayas, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico Provincial, respectivamente, fundamentan su recurso de casación en las causales primera, tercera y

quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; señalando que las normas de derecho que se han infringido son las siguientes: **A).-** Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; **B).-** Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil; **C).-** Arts. 11 numeral 3; Art. 76 numeral 7 literal l); 82; 228; 326 numeral 16; 426 y 427 de la Constitución de la República; **D).-** Art. 17 y Disposición Transitoria Octava de la LOSSCA, **E).-** Art. 151 y siguientes hasta el 172 del reglamento a la LOSSCA; **F).-** Art. 77 numeral 1 literal h) de la Ley Orgánica de la Contraloría general del Estado.- Los recurrentes fundamentan su recurso en las causales primera del Art. 3 de la Ley de Casación, en lo que respecta a la falta de aplicación de normas jurídicas incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios; causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, en lo que respecta a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, indicando que en la parte dispositiva de la sentencia se adoptan decisiones contradictorias e incompatibles.- **CUARTO:** Analizado el recurso de casación interpuesto por los representantes del Gobierno Provincial del Guayas, en lo que concierne a la quinta causal del Art. 3 de la Ley de Casación, es preciso señalar que los recurrentes no determinan en ninguna parte de su recurso, las falencias que por falta de motivación pueda tener la sentencia recurrida, limitándose a indicar de conformidad con el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la república que: "*En todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7).- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos....*".- Respecto de las diversas formas como se puede incurrir en el vicio contenido en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; es preciso tener en cuenta que dicha causal "*señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que este sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea en su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho (que*

habitualmente se consigna en los considerandos), o en la parte resolutiva, en cuanto al lugar, fecha y firma de quién la expide; y, b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles". (Resolución No. 112 de 21 de abril de 2003, (Ponce vs. Cedeño), juicio 127-02). (Dr. Santiago Andrade Ubidia, "LA CASACION CIVIL EN EL ECUADOR".- Primera Edición.- Pág. 136).- En la especie no se encuentra que el recurrente determine ni siquiera en forma vaga, cuál de las infracciones contenidas en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación se verifican en el fallo recurrido, sin olvidar además que la motivación de las resoluciones tiene enorme trascendencia, a punto que se le ha elevado a jerarquía constitucional.- Cuando se recurre de un fallo invocando la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; se debe tener en cuenta, que la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión; y si la resolución adopta disposiciones incompatibles o contradictorias, están deben ser atacadas en el recurso; así como la falta de requisitos que la ley exige para la validez de la sentencia o resolución; situación que en la especie no se produce; en consecuencia, se inadmite el recurso de casación, propuesto por Jimmy Jairala Vallazza y Abg. Pavlo Llerena Martineti, por los derechos que representan del Gobierno Provincial del Guayas, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico Provincial, respectivamente, en relación con la quinta causal del Art. 3 de la Ley de Casación invocada.- **CUARTO:** Respecto de la denuncia que hacen los representantes del Gobierno Provincial del Guayas, sobre la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, argumentando de que se ha producido falta de aplicación de las normas enunciadas en el recurso de casación; es preciso señalar que cuando se invoca la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, quién lo hace debe cumplir con los requisitos que se encuentran implícitos en la norma; es decir: 1) Debe establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que estima infringidos y la forma como se ha producido la infracción; 2) Precisará el medio de prueba respecto del que se han aplicado incorrectamente las normas relativas a la valoración de la prueba; 3) Señalará las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; en consecuencia, no cabe un señalamiento vago y genérico de las normas cuando se interpone recurso de casación.- Al Juez de casación le está vedado analizar la fase procesal probatoria, que es atributo privativo del Juez de

instancia, y quien recurre debe conocer que procede el recurso, por violación de preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba y por violación de normas sustantivas, cuando la vulneración de estas últimas es resultado de la infracción previa de normas de tasación probatoria; siendo necesario que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y mencione con exactitud las normas sustantivas vulneradas por efecto de la transgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba.- Por las consideraciones expuestas, se observa que en la especie, no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; razón por la cual se inadmite a trámite el recurso de casación propuesto por Jimmy Jairala Vallazza y Abg. Pavlo Llerena Martineti, por los derechos que representan del Gobierno Provincial del Guayas, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico Provincial, respectivamente, en este extremo.- **QUINTO:** Analizado el recurso de casación interpuesto por los representantes del Gobierno Provincial del Guayas, es preciso señalar que a fin de que progrese el recurso de casación por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse las causas o razones por la cuales se afirme, que se ha producido falta de aplicación de las normas de derecho; así mismo, para que prospere el recurso de casación no basta con citar un cierto número de disposiciones legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo, a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada; es decir, es imprescindible realizar una proposición jurídica completa, y no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que se debe examinar si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones que la constituyen.- Analizado el recurso de casación interpuesto por Jimmy Jairala Vallazza y Abg. Pavlo Llerena Martineti, por los derechos que representan del Gobierno Provincial del Guayas, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico Provincial, respectivamente, no se encuentra que cumpla con las prescripciones legales para que pueda progresar; y, en consecuencia se inadmite el recurso de casación, en relación con la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación invocada.-

SEXTO: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Abg. Jaime Cevallos Álvarez, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, fundamenta su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; señalando que las normas de derecho que se han infringido son las siguientes: **A).-** Art. 76 subliteral 1) y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; **B).-** Arts. 3, 30 y 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; **C).-** Arts. 67 y 69 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; y, **D).-** Arts. 9 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Analizado el recurso de casación interpuesto por el Abg. Jaime Cevallos Alvarez, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, se encuentra que simplemente el recurrente realiza un alistamiento de normas, pero no indica la forma en la cual se ha producido una afectación en lo que concierne a la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación a las que se refiere en su recurso; es decir, no se determina si se produjo falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación en la sentencia, de las normas de derecho invocadas por el recurrente en su recurso; en consecuencia, el recurso no puede progresar en razón de la falta de determinación de los yerros en relación a la normas invocadas; además, el recurso de casación interpuesto contiene una exposición con referencias generales a las disposiciones jurídicas que se estiman infringidas, lo cual no equivale a fundamentar el recurso, que es requisito del numeral 4, del Art. 6 de la Ley de Casación; siendo necesario para que progrese el recurso que el recurrente, en forma clara y precisa determine, en que parte del fallo y la forma en la cual se transgreden cada una de las disposiciones jurídicas que considera infringidas; situación que en la especie no se produce.- Respecto de la fundamentación el tratadista José Santiago Nuñez Aristimuño, anota: *"La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamiento sometidos a una lógica jurídica clara y compleja y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto*

legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido incurrió en la infracción" (Aspectos de la Técnica de Formalización del recurso de casación. Caracas. 1990. Pág. 38).- Por las consideraciones que anteceden, se inadmite el recurso de casación propuesto por el Abg. Jaime Cevallos Álvarez, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.- Actúe la Dra. Yashira Naranjo Sánchez como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.-

Dr. Francisco Iturralde Albán
CONJUEZ NACIONAL

Abg. Héctor Mosquera Pazmiño
CONJUEZ NACIONAL

Dra. Daniella Camacho Herold
CONJUEZA NACIONAL

Certifico:

Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA